



Mocoa, Putumayo, abril 13 de 2021.

Doctor:

VICENTE JAVIER DUARTE

Juez Civil del Circuito

Ciudad.

Ref: Ejecutivo 2020-00100-00.

Demandante: JHONY FERNANDO BENAVIDES DE LA CRUZ – PROFARMED –.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

Como vocero judicial del demandante en el proceso reseñado, con mi acostumbrado respeto me permito recurrir de REPOSICION el auto de abril 12 de 2021, notificado por estados el día de hoy, a través del cual el Despacho tiene por contestada en tiempo la demanda ejecutiva singular por parte del Departamento del Putumayo y dispone correr traslado de las excepciones propuestas.

#### FUNDAMENTO FACTICO Y LEGAL.

1.- A través de memorial de abril 8 de 2021, el cual lo remití al correo institucional y al apoderado de la demandada a través del correo: [respuestasojd@putumayo.gov.co](mailto:respuestasojd@putumayo.gov.co), acatando lo ordenado en el Numeral 14 del artículo 78 del CGP, solicité al despacho: "1).- *Tener como fecha de notificación personal del mandamiento de pago emitido en este asunto, la del 8 de marzo de 2021 y no la del 15 de marzo de 2021, como lo pide el apoderado del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.*

2).- *Abstenerse de tramitar las excepciones propuestas, por haberse presentado extemporáneamente.*

3).- *Proceder conforme al inciso segundo del artículo 440 del CGP, esto es, por medio de auto que no admite recurso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada".*



-----  
Expuse al despacho un breve razonamiento de la doctrina Patria sobre términos judiciales, con la cual apoyé mi respetuosa petición.

Al parecer Secretaria no ha dado cumplimiento al artículo 109 del CGP, con respecto al memorial que remití al Juzgado el 8 de Abril del año en curso, a las 10:07 a. m., a través del correo: [jccto01mco@notificacionesrj.gov.co](mailto:jccto01mco@notificacionesrj.gov.co), como se puede corroborar en el pantallazo que anexo.

#### PETICION.

Con fundamento en estos someros argumentos y los que contiene el memorial remitido el 8 de abril de 2021 a las 10:07 a. m., le solicito al despacho se reponga la decisión emitida en auto del 12 de abril de 2021 y en su lugar se tenga por no contestada oportunamente la presente demanda ejecutiva y en su lugar se proceda conforme al inciso segundo del artículo 440 del CGP, esto es, por medio de auto que no admite recurso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, tal como se había solicitado en aquel escrito.

#### PRUEBAS.

Para que sean apreciadas por el despacho, aportó el escrito del 8 de abril de 2021, el pantallazo que acredita que ese mismo día, a las 10:07 a. m., lo remití para el proceso y que el 9 de abril, se lo envié a la pasiva de la Litis.

Atentamente,

CARLOS EFRAÍN LÓPEZ ERASO

C. C. 5.249.391 de El Tambo, Nariño.

T. P. 163.099 del C. S. J.



---

Mocoa, Putumayo, abril 8 de 2021.

Doctor:

VICENTE JAVIER DUARTE

Juez Civil del Circuito

Ciudad.

Ref: Ejecutivo 2020-00100-00.

Demandante: JHONY FERNANDO BENAVIDES DE LA CRUZ -PROFARMED S.A.S.-

Demandado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

En mi condición de apoderado del demandante en el proceso que he reseñado, a su señoría con todo respeto me permito informarle lo siguiente:

Ante la imposibilidad de realizar la notificación del mandamiento de pago emitido por su despacho en este asunto a través del canal digital que tiene habilitado la entidad demandada, el 8 de marzo de 2021, entregué en la GOBERNACION DEL PUTUMAYO, a las 14:49:40, el memorial dirigido al doctor ALVARO GRANJA BUCHELLI, Gobernador del Departamento del Putumayo, a través del cual se le notifica como representante legal de la entidad territorial demandada las providencias de febrero 8 y febrero 26 de 2021 y se adjuntan en medio magnético copia de la demanda, de los anexos y las citadas providencias, como se lo hice conocer al Despacho en memorial remitido el 8 de marzo de 2021, con los respectivos anexos.

El 12 de marzo de 2021, el abogado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PANTOJA, quien dice ser abogado contratista de la Gobernación, a través de WhatsApp me dice que no se allegaron los soportes correspondientes a las cuentas y facturas.

A pesar de que esos documentos si se habían aportado en medio magnético, el 15 de marzo de 2021, a las 16:40:21 entregué en la Gobernación del Departamento del Putumayo, los citados documentos en un CD.

De conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 806 de 2020, la notificación personal del mandamiento de pago al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO a través del señor Gobernador, se surtió el 8 de marzo de 2021, a las 14:49:40 horas, fecha



-----  
en que se radicó el respectivo memorial contentivo de la notificación con todos sus anexos. Por tanto, a voces del inciso tercero de la citada norma (Artículo 8 de la Ley 806 de 2020), "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

Atendiendo al tenor literal de la norma, el término de diez (10) días de que disponía el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO para ejercer el derecho de defensa, comenzaron a correr el 11 de marzo y vencieron el 24 de marzo de 2021, si se tiene en cuenta que el 9 y 10 de marzo, corresponden a los dos días hábiles siguientes a la entrega de la notificación y por tanto, desde el 11 de marzo deben contarse los términos del respectivo traslado.

El DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, observando el derecho de postulación, el 5 de abril de 2021, procede a contestar la demanda y dice que lo hace, erróneamente, dentro del término legal y oportuno, pues como se ha visto antes, el hito para dar respuesta a la demanda no es el 5 de abril de 2021, sino que lo fue el 24 de marzo de 2021 y en consecuencia, la contestación a la demanda con proposición de excepciones de mérito, resulta a todas luces extemporánea.

Es cierto, en parte, lo que afirma el señor apoderado del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en el acápite de OBSERVACIONES, en lo que se refiere a la notificación del mandamiento de pago por parte del suscrito apoderado, en cuanto a los memoriales a través de los cuales se realizó la notificación personal al representante legal de la entidad Territorial, con la salvedad de que se aportaron todos los anexos; sin embargo de ello, el 15 de marzo de 2021, se hizo entrega de las facturas y cuentas de cobro en medio magnético a petición del señor apoderado de la parte ejecutada, pero jamás se puede pretender, como lo hace el señor apoderado, que se tenga como fecha de notificación del mandamiento ejecutivo el 15 de marzo de 2021, por esa sola circunstancia, porque los términos legales previstos en el Código General del Proceso, estaban corriendo sin interrupción alguna. (Artículo 108 del CGP)

No comparto las apreciaciones subjetivas del señor apoderado, en cuanto al incumplimiento de mi parte de normas procesales, porque ante la imposibilidad de realizarla a través de la dirección electrónica, como lo demostré, se hizo de manera física y se cumplió la finalidad, esto es, notificar del mandamiento de pago al señor Gobernador del Departamento del Putumayo y por tanto, no veo cual sea la incorrección en esta forma de notificación personal.



Si en gracia de discusión, en los anexos aportados con el escrito del 8 de marzo de 2021, no se encontraban las cuentas de cobro y las facturas, el yerro se corrigió el 15 de marzo de 2021, cuando se hizo entrega de los documentos en medio magnético, pero insisto, esta circunstancia no interrumpe el término del traslado que se estaba surtiendo, sencillamente porque taxativamente no se encuentra prevista en el artículo 118 del CGP, como causal de suspensión.

Nótese que al 15 de marzo de 2021, solamente habían transcurrido 3 días (hábiles) de traslado y le quedaban 7 días (hábiles) a la parte ejecutada para dar respuesta a la demanda.

#### BREVE RAZONAMIENTO RESPECTO DE LOS TERMINOS JUDICIALES.

Cabe resaltar que la consagración de los términos judiciales es también de carácter constitucional, como lo afirma el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO: “... *En absoluto, la naturaleza jurídica de los términos y su deber de acatarlos es de rango constitucional; su respeto integra la protección constitucional que, entre otras normas, desarrollan el debido proceso y es por eso que no se puede pretender, como con frecuencia sucede, que se deje sin efecto la consecuencia de no haber acatado un plazo so pretexto de que se contaba con el derecho sustancial y que este prima*”. (Código General del Proceso. Parte General. Pág. 478)

Los términos judiciales tienen estrecha relación con los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción y al debido proceso, como reiteradamente lo ha pregonado la Corte Constitucional. (Sent. T-546/1995. Sent. C-416/1994)

De la misma manera son una manifestación del principio de preclusión: “*La actividad procesal está planeada para cumplirse en momentos determinados y preclusivos con el fin de asegurar su continuidad ordenada, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión*” (Sent. C-012/2002)

Los términos judiciales le dan vigor al principio de economía procesal, puesto que conllevan a que el proceso dure el menor tiempo, con el menor costo económico posible para los litigantes. De ahí que sean varias las normas jurídicas que se ocupan de ellos, como es el caso del artículo 228 de la C. N., el artículo 4 de la Ley 270 de



1996 y el artículo 2 del CGP, al establecer que: "... Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

PETICION.

Con fundamento en estos someros argumentos fácticos y jurídicos, le solicito al Despacho:

1).- Tener como fecha de notificación personal del mandamiento de pago emitido en este asunto, la del 8 de marzo de 2021 y no la del 15 de marzo de 2021, como lo pide el apoderado del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

2).- Abstenerse de tramitar las excepciones propuestas, por haberse presentado extemporáneamente.

3).- Proceder conforme al inciso segundo del artículo 440 del CGP, esto es, por medio de auto que no admite recurso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Atentamente,

CARLOS EFRAIN LÓPEZ ERASO

C. C. 5.249.391 de El Tambo, Nariño.

T. P. 163.099 del C. S. J.

# RV: Memorial para ejecutivo 2020-00100.pdf

carlos efrain lopez eraso

jue 8/04/2021 10:07 a.m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Mocoa - Pasto <jccto01mco@notificacionesrj.gov.co>;

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Memorial para ejecutivo 2020-00100.pdf;

---

**De:** carlos efrain lopez eraso <carlosefrain52@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de abril de 2021 4:28 p. m.

**Para:** carlos efrain lopez eraso <carlosefrain52@hotmail.com>

**Asunto:** Memorial para ejecutivo 2020-00100.pdf

Enviado desde mi Galaxy

# RV: Memorial para ejecutivo 2020-00100.pdf

carlos efrain lopez eraso

vie 9/04/2021 8:45 a.m.

Para: Respuestas OJD <respuestasojd@putumayo.gov.co>;

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Memorial para ejecutivo 2020-00100.pdf;

---

**De:** carlos efrain lopez eraso <carlosefrain52@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de abril de 2021 4:28 p. m.

**Para:** carlos efrain lopez eraso <carlosefrain52@hotmail.com>

**Asunto:** Memorial para ejecutivo 2020-00100.pdf

Enviado desde mi Galaxy